

EVOLUCION Y SENTIDO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Laureano Gómez Serrano

Quizás la mayor dificultad que presenta el análisis de un proceso de evolución constitucional es tratar de apreciar tanto el movimiento político general que informa el desarrollo constitucional, el proceso social que le sirve de sustrato y el proceso netamente jurídico que es la forma a través de la cual se expresa este proceso social, político y jurídico a través de una norma de jerarquía superior, considerada dentro del medio jurídico como ley de leyes, como la Carta Magna, es decir, la Constitución Nacional. Desligar esos tres niveles de análisis genera las ficciones en las que continuamente caemos, muy a propósito, quienes nos dedicamos por una u otra razón a la disciplina del Derecho; las ilusiones de pensar que las transformaciones jurídicas, teóricas, ellas en su planteamiento, expresan en forma inmediata, reales transformaciones en el movimiento de la sociedad. Entonces, a propósito del centenario de una constitución, rendimos culto ficticio a esa constitución, creyendo que ella fue punto fundamental del desarrollo de las instituciones jurídicas nacionales, y que a partir de ese punto de referencia podemos convalidar o descalificar nuestro decurrir jurídico, nuestro decurrir como nación sujeta a unos determinados parámetros normativos, a unos determinados cauces jurídicos, expresión de las relaciones sociales y políticas a través de las cuales se expresa la lucha de las clases en una determinada nación.

Pero, esa desviación conceptual no es nueva, es inherente al mito del derecho, el mito de la juricidad que sirve de elemento ideológico cohesionador para tapan las múltiples fisuras que una sociedad como la nuestra presenta. Entonces hábilmente el político, los elementos de la clase dominante, o aquellos que se ponen a su servicio aun cuando por estrato social, por origen de clase, no pertenezcan a las tradicionales clases dominantes del país, exigen entonces todo un proceso de culto, un proceso de deificación, de un estatuto jurídico, de un estatuto constitucional como el de 1.886 que no es más que la expresión de una dictadura autocrática que han ejercido. Las clases dominantes de este país como negación de las más mínimas garantías del ejercicio de libertades democráticas, en la práctica para las inmensas masas de la población. Dictadura autocrática erigida, sustentada bajo la ficción del bipartidismo, dictadura autocrática edificada en base a una estrecha alianza entre los sectores más reaccionarios de la población, que se articulan con el gran capital monopolista financiero y que han logrado en esta constitución su máximo cauce jurídico, para pulimentar las fisuras que presenta su sociedad.

En "el instructor popular", folleto aparecido en el Socorro dentro del Estado Soberano de Santander, hacia 1.862 el publicista Adriano Díaz que pretendió difundir un catecismo cívico, definía la importancia de la constitución en estas naciones y muy concretamente las ficciones jurídicas políticas que alrededor de ella se hacen cuando escribía: "Cada dos o tres años el gobierno llama al pueblo diciéndole: Venid a defender vuestra constitución, vuestros derechos; y los caudillos de la guerra civil también le dicen: Llegad a revocar ese gobierno que os arrebató vuestros derechos y pisotea la Constitución. El pueblo corre entonces en pos del gobierno o del revolucionario, y sobre los despojos de aquel, esparcidos en mil campos de sangrienta memoria se organiza otro gobierno o se expide otra constitución.

He aquí la tarea de titanes que llevamos hace medio siglo, pero sabe el pueblo qué defiende, por qué pelea, por qué muere? Conoce la Constitución comprende los derechos y deberes que por ella tiene. No, hasta ahora poco se ha tratado de explicarle". Y más adelante añadía: "Una de las palabras que con más frecuencia oye el pueblo es la palabra constitución; una de las cosas que más importa conocer a éste es el pacto político de las repúblicas o monarquías; en nombre de la constitución se alzan muros y se forjan cadenas, al poderoso influjo de esa voz mágica se levantan los pueblos a reconquistar sus derechos, apoyado en la constitución y desprestigiándola el gobierno dicta medidas arbitrarias, interpretando a su antojo los artículos constitucionales y el primer libro que enarbola el caudillo en las guerras civiles o el partido que desea el poder, es la pequeña y poderosa obra llamada Constitución" (1).

Parece que de esa época a nuestros días poco o nada ha cambiado en las costumbres de los dirigentes políticos; y pueden comprender ustedes, entonces, por qué cada gobierno, por qué cada Presidente, por qué cada candidato enarbola como tesis fundamental la reforma constitucional.

Pero, dentro de las ficciones del estado de derecho, el concepto de constitución como norma suprema, como ley de leyes cumple un papel medular, un papel fundamental. Así Hans Kelsen, el gran exponente de la teoría pura del derecho nos dice, que la constitución es la norma fundamental porque genera la unidad del orden jurídico, permite su automovimiento, permite la explicación a través de la ficción jurídica del movimiento general de la sociedad.

"La Constitución, esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad, consiste en la norma fundamental, hipotética no positiva que es lo que llamamos constitución en sentido lógico, pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de derecho positivo" (2).

Por eso, para Hans Kelsen, cuando una reforma constitucional se hace dentro de los cauces previstos en el anterior estatuto jurídico orgánico, no

(1) DIAZ, Adriano. El Instructor Popular, Socorro, Estado Soberano de Santander 1.862.

(2) KELSEN, Hans. Teoría General del Estado, Página 235.

hay cambio de la naturaleza del Estado, y siempre que haya una ruptura en los procedimientos formales de transformación de esta norma superior, de esta norma vértice, él entiende que existe una transformación en la naturaleza del Estado. Esta es la expresión más abstracta de las ficciones jurídicas a nivel del derecho que podemos llamar moderno.

Sin embargo, desde óptica diferente observamos que en la historia nacional, las constituciones, generalmente se erigen a través de la ruptura de sus formas procedimentales de transformación; las constituciones nacen como elementos espúreos dentro del llamado estado de derecho, las constituciones nacen evidentemente como actos de fuerza y no conforme a las ilusiones que genera el ilustre jurista alemán, padre del normativismo jurídico.

Guillermo Federico Hegel, en su estudio sobre los principios de la Filosofía del Derecho o del Derecho Natural y de la Ciencia Jurídica, igualmente señala la importancia que tiene en la organización de la sociedad, el concepto de constitución. Dice él: "En primer lugar la Constitución política es la organización del Estado y el proceso de su vida orgánica en referencia a sí mismo, en ellos el Estado diferencia sus momentos en su propio interior y los despliega hasta que alcanzan una existencia firme.

En segundo lugar, el Estado es, en cuanto a la individualidad una unidad excluyente, que de esta manera se relaciona con otros, vuelve por tanto su diferenciación hacia el exterior, y de acuerdo con esta determinación transforma en ideales las diferencias existentes en el interior de sí" (3). Y es claro que la constitución de cualquier Estado, no es más que un marco ideal que pretende reflejar como en un espejo las quimeras de la sociedad que trata de organizar. Las constituciones consagran no solamente una serie de principios políticos, filosóficos, abstractos en los cuales se desarrolla la actividad concreta de los individuos y de la sociedad civil, sino que instituye, determina y organiza los aparatos fundamentales a través de los cuales se ejerce una dominación determinada al interior del propio estado. Ya Marx señalaba en la Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel: "La Constitución no es más que un arreglo entre el Estado político y el Estado no político" (4), con esto resaltaba la esencia instrumentadora de la construcción, de las relaciones jurídico políticas, de las relaciones de dominación dentro de cada sociedad. Para nadie hoy en día es un secreto de que el Estado es un aparato coactivo; el mismo Kelsen lo acepta cuando entiende que el Estado no es más que la expresión organizadora abstracta, generalizadora e integradora del ordenamiento jurídico; el Estado no hace más que desarrollar el orden coactivo; el orden que impone el derecho. Decía Kelsen que el Derecho Positivo se hace idéntico con el estado real, histórico y concreto. El Estado, como aparato de dominación de una clase, en un marco histórico, geográfico, social, políticamente determinado; es entonces un producto de la misma sociedad que, pretende alzarse para imponer un determinado orden, unas determinadas normas de comportamiento en la sociedad, unas determinadas reglas a las relaciones de lucha entre las clases. Dentro de las ficciones Hegelianas sobre el Estado, él con-

(3) HEGEL, Guillermo Federico. Principios de la Filosofía del Derecho o Derecho Natural y Ciencia Política. Sudamérica, Buenos Aires, 1975

(4) MARX, Carl. Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel, Pag. 74. F.C.E. México.

sidera que, para que una multitud constituya un Estado, hace falta que se organice una defensa y una autoridad política comunes. Pretendía Hegel que el Estado expresase los intereses comunes de la sociedad civil frente a otro tipo de organizaciones humanas, frente a otro tipo de conglomerados sociales, frente a otro tipo de intereses que permitían identificar a una nación determinada.

Es Lenin en su importante libelo político "El Estado y la revolución" quien plantea con más explicitación la naturaleza de clase del Estado y en especial la naturaleza del estado burgués, al señalar que el Estado no hace más que manifestar la estructura del poder político en una forma concreta y determinada a partir de tres elementos esenciales: Un ejército como destacamento monopolizador de la fuerza a través de la cual se ejerce la dominación de clase; un aparato burocrático que informa las estructuras administrativas y legales del Estado, generando las líneas de conducta para los individuos, para las diferentes clases sociales, para los diferentes miembros de la sociedad a través de los intereses dominantes de uno cualesquiera de los grupos que en ella se haya alzado en el poder y finalmente como tercer elemento, un aparato judicial, dispensador de la justicia, legitimador de las relaciones de clase. Por ello, el llamado de Lenin para la necesaria emancipación de la clase obrera y de la humanidad era a destruir la máquina del Estado, el aparato estatal, conforme lo había indicado ya Marx en el XVIII Brumario, no obstante que al parecer en los resultados concretos del marxismo-leninismo, al menos en la práctica real, lo que ha hecho la organización de los Estados Socialistas, ha sido fortalecer la máquina del Estado y permitir que a ella acceda una maquinaria burocrática, un sector, una capa social burocrática que tiende a reproducirse y a detentar todos los hilos del poder político en aquellos países que de una u otra manera hicieron una revolución de corte socialista.

Con estos pequeños parámetros de referenciación de lo que puede constituir una constitución y las reformas, así como de lo que ella puede implicar en el proceso político, en el proceso económico, en el proceso social de una nacionalidad, pretendemos aproximarnos a la Constitución de 1.886 y a las reformas que se le han hecho a partir del momento mismo de su promulgación hasta nuestros días, con la óptica de mirar más que las transformaciones que se hayan podido producir, reales o ideales, constitucionales o inconstitucionales, el elemento esencial de toda constitución, que debe ser la garantía a los derechos de los ciudadanos. El profesor Restrepo Piedrahita, haciendo un paradigma y un paralelo con las constituciones alemanas, siguiendo las enseñanzas del profesor Merkl ha tratado de señalar tres reglas de construcción técnica jurídica que informa la Constitución de 1.886. El dice que como característica de la Constitución del 86 podría determinarse la construcción de un Estado unitario, con centralización política y descentralización administrativa, según el apotegma de Núñez, pero en el cual la centralización política ha absorbido en forma determinante las posibilidades de una descentralización administrativa. En segundo término señala la construcción de un ejecutivo, entre comillas "monárquico", pseudo republicano, para destacar las connotaciones autocráticas y autoritarias del órgano ejecutivo del poder público dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Y en tercer término señala la estructura confesional que desde el propio preámbulo consti-

tucional se puede percibir en nuestra Ley Fundamental; esto es, la adscripción del poder público a una concepción teológica, deista, teocrática, en especial, la que informa la religión católica (5).

Estas características señaladas por el respetado profesor de ascendencia liberal y profundo admirador del movimiento radical de los años 50, en el siglo pasado, olvidan el análisis de la evolución en nuestro proceso constitucional de las libertades democráticas, de las libertades individuales, promulgadas por la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consagradas en la Constitución norteamericana y en el acta de independencia de los Estados Unidos. La esquilman precisamente por sus vinculaciones políticas, sus intereses sociales y sus intereses de clase. La esquilman porque en toda la historia Constitucional Colombiana, paradójicamente el llamado partido liberal es el que más las ha utilizado demagógicamente, pero también las ha constreñido en la práctica.

En primer término, todo el movimiento democrático liberal burgués se informa en la conceptualización de la tridivisión de poderes señalada por Montesquieu en la célebre obra del "Espíritu de las Leyes", aparecida en 1.748, y que permite postular una garantía de la individualidad frente al poder absoluto de los monarcas, al poder absoluto de los soberanos; la posibilidad de la desconcentración del poder del Estado y de que el ejercicio del poder político, esto es, de la dominación en un Estado concreto sea recogido y encausado a través de tres vertientes de igual poder, de igual intensidad, de distinta naturaleza, pero que colaboran armónicamente en el desarrollo de los fines del Estado y contribuyen a las posibilidades de libertad individual para cada uno de los individuos. La ficción del Estado Liberal se erige entonces a partir de esa conceptualización de la tridivisión de los poderes. Esta es la culminación de un proceso largo que surge en Europa aproximadamente desde el siglo XI y que puede detectarse en el derecho español a través de la legislación foral; será un proceso de conquista paulativa, por parte de la naciente burguesía, después de los siglos XVI, XVII y que culminará en el siglo XVIII, para arrancar el poder absoluto a las clases feudales y especialmente a los monarcas absolutos. Es un proceso que parte de los mismos privilegios que los señores feudales habían logrado arrancar a sus señores absolutos, a los monarcas, que pueden tener comprobación bien sea en los fueros de Castilla, de León o de Navarra con el viejo adagio de que "uno de nos es menos que vos, pero todos nos somos más que vos", con que se instalaban los consejos de elección para los diferentes reinos que constituían lo que hoy en día es la Monarquía Española. Los fueros de Sobrarbe que datan desde el siglo XI, en los cuales los señores Feudales arrancaban privilegios a los monarcas españoles a cambio de sus labores militares en las guerras que sostenían contra los moros, fueron minando el poder absolutista a quienes se habían alzado en un momento determinado con el poder político en esta sociedad.

Igualmente se suele citar como importante antecedente de esta concepción demo-liberal, o democrática, liberal, burguesa de la tridivisión de poderes y de las posibilidades de garantías de libertades individuales de derechos individuales para los individuos en el seno de la sociedad burguesa, la Carta Magna que arrancaron en el año 1.215 los señores feudales

(5) RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Constituyentes y Constitucionalistas Colombianos del Siglo XIX; Banco Popular, Bogotá, 1986, pag. 140.

ingleses a "Juan sin Tierra". Estos derechos feudales, estas constricciones al poder absoluto del Estado expresado en la célebre Carta Magna que se conserva hoy en día en el Museo Británico, y en la Constitución de Bosques que permitía a la comunidad la posibilidad de obtener aguas, de obtener caza y de obtener madera como combustible.

La Carta Magna, regula la potestad tributaria del soberano, señalando que éste no podía imponer tributos, sin previamente consultar la asamblea de los señores feudales. En segundo término, consagra la posibilidad de defensa de los individuos frente al ejercicio arbitrario de la justicia o de la jurisdicción en la imposición de las penas, con la instauración del habeas corpus y el juzgamiento a través de jurados, es decir, arranca la potestad jurisdiccional al soberano. Y en tercer lugar, un importante antecedente también, en la Constitución de las doctrinas demoliberales del Estado burgués, constituye el tercer elemento de este importante estatuto feudal de privilegio, incluso al rey, al monarca, cuando éste viola la Ley de Leyes, y la posibilidad de que éste fuera depuesto.

Estos antecedentes, a través de la ilustración y el racionalismo, llegan a los constituyentes de la Unión Americana en la declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, la de Julio 4 de 1.776, y en la Constitución de 1.787. Bajo un sistema federal se consagra por primera vez en la historia, este mecanismo de limitación a los poderes estatales, de la especialización de los órganos del poder público, que ya había expresado MONTESQUIEU en su característica obra sobre la tridivisión de los poderes. Y no transcurrió mucho tiempo entre la adopción de la Constitución norteamericana y su primera enmienda, para incorporar las garantías a los derechos individuales, dentro de esta modernísima sociedad; la enmienda del 15 de diciembre de 1.791, que introdujo las modificaciones de los artículos 1 al 10 de la Constitución de los Estados Unidos, consagra estas garantías, estas limitaciones al poder absoluto del Estado, estos derechos individuales que erigen aún hoy en día la sociedad norteamericana, como una democracia; como una democracia de la burguesía dentro de un Estado imperialista.

Otro de los hitos históricos que podemos citar como antecedentes en la construcción de los Estados democráticos liberales de la burguesía, es la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producida el 26 de agosto de 1.790 por la revolución burguesa francesa, por la dinámica del ascenso al poder de la burguesía y el derrocamiento sangriento del antiguo régimen, de la monarquía y de la sociedad feudal. Las consignas de libertad, igualdad y fraternidad se convierten en el "sacra sanctorum" de la burguesía, se convierten en el culmen de la expresión de la libertad cimentada en el elemento esencial de la sociedad burguesa, que es la forma de apropiación privada sobre los medios de producción. La libertad, igualdad y fraternidad se convierten en el lema fundamental del Estado burgués; la propiedad, la libertad se convierten en los derechos inalienables de la persona, derechos naturales como empezaron a considerarse desde ese momento; la libertad era concebida no solo como la posibilidad del respeto al individuo humano, la posibilidad de enajenar su fuerza de trabajo, la posibilidad de reunirse y manifestar por medios escritos u orales su pensamiento, la libertad civil para disponer de los bienes que teórica o práctica-

mente reuniera bajo sus atributos de la personalidad.

La libertad se convierte entonces en el paradigma, en la quimera y en la ilusión que incluso fue exportada bajo la figura de una estatua femenina, a la entrada del puerto de Nueva York, donde paradójicamente se recluían desde su misma erección, todos los inmigrantes que salían de Europa, perseguidos por la restauración monárquica de los años 48 en el siglo pasado, de las represiones reaccionarias de la segunda mitad del siglo XIX en Europa, y que como parias tenían que ingresar a la naciente potencia imperialista de América.

Pero, desafortunadamente, estos principios de libertad, igualdad y fraternidad, llegaron trastocados a nuestro país, en la Constitución de Rionegro del año 1.863. El proceso de independencia generó unas características autocráticas, militaristas en la configuración política de la nación, y estas características han de presidir en conculcación de las libertades, de las garantías mínimas que expresaban los ideales de la burguesía, todas las reformas, todos los ordenamientos constitucionales que han regido en este país. La Constitución de Rionegro, que al decir de algunos juristas, vilipendiándola, realmente constituía una Constitución para ángeles y le endilgan la frasesita a VICTOR HUGO, no era más que la configuración política del Estado a través de una estructura administrativa de corte federal, cimentada en unos Estados soberanos que eran detentados por caudillos, por gamonales, por terratenientes y por comerciantes que florecían al amparo del librecambismo británico.

En este Estado federal germinaba la estructura caudillista de nuestra configuración estatal; cada Estado era dominado por uno o varios caudillos-militares que se entretendían en el dominio de las tierras, en el dominio del comercio, y que de una u otra manera eran los responsables de la destrucción de la incipiente manufactura que en un momento pudo darse en el territorio nacional. El Estado Soberano de Santander por ejemplo era el paraíso florido de los pequeños comerciantes, de los inmigrantes alemanes, de pequeños, medianos y grandes terratenientes que hacían y forjaban su capital a expensas de las masas campesinas; a expensas de los negociados con el Estado. Las grandes obras de colonización, las aperturas de los caminos públicos, de las actividades de importación y exportación del tabaco, de la quina y del añil eran monopolizadas por estos caudillos que como señores y dueños de haciendas, de Estados, de vidas y bienes, lograban la expoliación del trabajo humano de miles de campesinos, a los cuales arrastraban a sus guerras, en procura de la defensa de sus privilegios o de las conquistas de nuevos privilegios dentro del Estado Federal o contra los mismos sectores de terratenientes y de comerciantes que se movían en uno u otro de los llamados Estados soberanos.

Pero paradójicamente, por vez primera, esa Constitución informaba al ordenamiento jurídico nacional, las quimeras del Estado liberal burgués, las quimeras del liberalismo, las quimeras de la burguesía francesa, las quimeras de los fundadores de los Estados Unidos de Norte América. A través de esta Constitución de Rionegro llegaron, traídas, abstractas y abstrusamente a cada uno de los Estados soberanos y a la Constitución federal de 1.863.

Las libertades públicas, por primera vez, al menos teóricamente, fueron consagradas en el capítulo II, Sección II, como base de la unión de las garantías, de los derechos individuales. Decía el artículo 15 de la Constitución de Rionegro: "Es base esencial e inviolable de la unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía, por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes de los Estados Unidos de Colombia a saber: la inviolabilidad de la vida humana, en virtud de lo cual el gobierno general y el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte; no ser condenados a pena corporal por más de diez años; la libertad individual que no tiene más límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad; la seguridad personal; la propiedad; la libertad absoluta de imprenta y de circulación de impresos, así nacionales o extranjeros; la libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitación alguna; la libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos de Colombia (obviamente, porque a los de Norteamérica, no podemos) y de salir de él sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad, en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo; la libertad de ejercer toda industria y trabajar sin usurpar la industria de otro; la igualdad, y en consecuencia no es lícito conceder privilegios o distinciones legales que se dan en puro favor o beneficio de los agraciados, ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ella sujetos de peor condición que los demás; la libertad de dar o recibir instrucción; el derecho de obtener pronta resolución a las peticiones; la inviolabilidad del domicilio y los escritos privados; la libertad de asociarse sin armas; la libertad de tener armas y municiones y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz; la profesión libre, pública y privada de cualquier religión, con tal que no ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional o que tengan por objeto turbar la paz" (6). Este catálogo no era más que la traslación teórica de las quimeras del liberalismo a estos laboratorios que fueron los Estados soberanos, y en especial el Estado Soberano de Santander.

Y en este laboratorio se ensayó el librecambismo, en este laboratorio se ensayó el *laissez faire, laissez passere*; en este laboratorio se portaba, comerciaba, fabricaba y distribuía armas y se generaban insurrecciones; en este laboratorio se ensayaron por primera vez en este país el ejercicio de las libertades individuales hoy casi desaparecidas y en mucho conculcadas.

A la Constitución de Rionegro se le pretende acusar de la anarquía que se sucitó en el territorio nacional en el siglo XIX y en especial desde 1.830 hasta el año 85; se pretende culpar al régimen federal por las continuas guerras civiles entre los Estados soberanos, entre éstos y la federación; pero se está culpando indebidamente al estatuto jurídico, a quienes lo promulgaron y a quienes idealistamente nos dieron a probar las deliciosas quimeras de la libertad burguesa, de algo que era producto más del desarrollo de la sociedad, de las fuerzas sociales y de las relaciones de domi-

(6) Constitución de Rionegro, en constituciones de Colombia Pombo y Guerra, Banco Popular. Bogotá, 1986, 4ª edición, C IV, Pag. 131.

nación. La estructura de la Constitución de Rionegro no es más o menos anarquizante que lo que pueda ser la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; entonces la calentura no está en las sábanas; la anarquía que se vivía en este país en la mitad de siglo XIX no era culpa del ordenamiento jurídico, simplemente él la expresaba; la anarquía se debía al evidentemente proceso anárquico de inserción de estas naciones en el desarrollo capitalista mundial, al proceso de destrucción de las formas productivas autóctonas, al proceso de destrucción de los organismos coloniales, sin que hubiesen sido sustituidos por otros órganos de poder, por unas clases autóctonamente constituidas y por un aparato productivo que diera cuenta de nuestro quehacer en la transformación de la naturaleza.

La anarquía no era producto constitucional; la anarquía constitucional era reflejo de anarquía social; la dominación de las clases no se había expresado en un dominio hegemónico de una cualesquiera de ellas o de un sector de ellas; periódicamente las relaciones de poder cambian de acuerdo a los intereses de los comerciantes, de los terratenientes o de los artesanos; el crisol de la guerra llevó a que estos intereses se fundieran en uno solo junto con el gran capital monopolista internacional en los albores del siglo XX; es decir, que mientras ningún sector de clase dominante en este país pudo imponer su hegemonía, el Estado estuvo en los vaivenes de la federación al centralismo, del centralismo a la federación, de la autocracia, de la dictadura y militarismo al civilismo leguleyista; esto es, que la sociedad no lograba un cauce jurídico homogéneo porque en la sociedad no se expresaba una relación de dominación homogénea.

Fue en la fusión de las capas dominantes de la población, de los intereses de los terratenientes con los intereses de los comerciantes, en la destrucción de cualquier posibilidad de expresión de los intereses sociales de los artesanos y en la prescripción absoluta de las libertades individuales para las clases desposeídas y para el proletariado, que se va a generar a partir de los años 30 del presente siglo, que la dominación de clase puede plantearse ya con un equilibrio, con una determinación hegemónica y obtiene un cauce constitucional adecuado para expresarse.

No fue entonces ni la estructura federal, ni la consagración de los derechos democráticos liberales burgueses en la constitución de Rionegro, ni el rígido procedimiento complejo para su reforma (requería la anuencia de las mayorías de los representantes de los estados federales y la ratificación por sus legislaturas particulares), ni la ausencia de una administración homogénea debido al período limitado del mandato del Presidente de la República (era en esa época de dos años) los que dieran al traste con la Constitución de Rionegro de 1863. (LA SEGUNDA PARTE EN LA PROXIMA EDICION).

Conferencia dictada por LAUREANO GOMEZ SERRANO, en la Biblioteca Pública Gabriel Turbay (XI-21-1986) dentro del programa centenario de la Constitución, realizado por el Banco de la República.